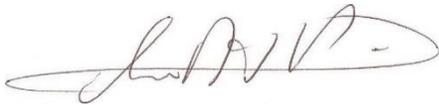


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con informe en el sentido de que los demandados recibieron comunicación para diligencia de notificación (citorio) el día 04 de marzo de la cursante anualidad, y en dicha comunicación dice que se les corre traslado por el término de cinco (5) días. A la comunicación se adjuntó copia del mandamiento de pago y de la Letra de Cambio materia de este proceso.

También informo que desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de la cursante anualidad no corren términos por razón de vacancia judicial y época de semana santa.

A Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 26 de marzo de 2021



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Se encuentra a Despacho para resolver lo pertinente en el proceso Ejecutivo de Astrid Carolina González frente a Jair Hernández Borbón y Edilberto Manuel Avendaño Sena, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en virtud a demanda presentada el día 11 de febrero de 2021; se libró mandamiento de pago contra Jair Hernández Borbón y Edilberto Manuel Avendaño Sena, el 16 de febrero de la cursante anualidad.

En el ordinal Segundo del mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente dicha providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoseles saber que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presenten excepciones, que correrían pasados dos (2) días de recibido el mensaje de datos.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados la asumió la parte demandante, el 04 de marzo de la cursante anualidad les envió sendos documentos que denominó: **“COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN “CITATORIO”**”, en el que les advertía que el término de traslado era de cinco (5) días; igualmente, se les indicó que al no poder asistir de manera presencial al “palacio de Justicia de La Dorada-Caldas”, se podían comunicar con el Juzgado y tener acceso al proceso a través del correo electrónico.

En la comunicación para notificación “Citatorio” dice que se adjunta copia de: (i) la demanda, (ii) del auto que libra mandamiento de pago, (iii) del poder y (iv) de la Letra de Cambio; sin embargo, con dicho documento sólo se allega cotejado copia del mandamiento de pago y del Título Valor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, es evidente que en este caso se presenta irregularidad en la notificación del mandamiento de pago a los demandados,

por no practicarse en legal forma, como quiera que no se indicó de manera precisa los términos con que cuentan para ejercer su derecho de contradicción; el término para pagar se los indicó como de traslado de la demanda; ni siquiera se les informó sobre el término para recurrir frente al mandamiento de pago.

En concordancia con lo dispuesto en los arts. 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Toda la actuación procesal concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada, para la integración del contradictorio con el extremo pasivo de la Litis, está revestido de formalismo, con apego al procedimiento señalado por la ley procesal vigente, para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes.

Si en este proceso la notificación del mandamiento de pago a los demandados se ha de llevar a cabo en el sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces, se debe hacer de manera directa, en un solo acto, para cada codemandado, haciéndoles saber que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presenten excepciones, términos que corren simultáneamente.

Los artículos 291 y 292 del CGP, contemplan varias etapas en el proceso de citación y notificación a los demandados, no así el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma esta con base en la cual se dispuso llevar a cabo dicho acto procesal.

En consecuencia, se dejará sin efecto el citatorio hecho a los demandados y se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago, en debida forma, allegando al expediente prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto el citatorio o comunicación hecho a los demandados el día 04 de marzo de 2021.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago a los demandados, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con entrega de copias de la demanda y sus anexos, haciéndoseles saber que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presenten excepciones, términos que corren simultáneamente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez